



**PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL PERMANENTE
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**

Expediente : 00029-2017-33-5002-JR-PE-03
Jueces superiores : Salinas Siccha / Guillermo Piscoya / Angulo Morales
Ministerio Público : Fiscalía Superior Nacional Coordinadora del Equipo Especial
Investigados : José Humberto Abanto Verástegui y otros
Delitos : Cohecho pasivo específico y otros
Agraviado : El Estado
Especialista judicial : Zea Salas
Materia : Calificación de casación excepcional

Resolución N.º 17
Lima, siete de enero
de dos mil veinte

AUTOS Y VISTOS: Los recursos de casación excepcional interpuestos por las defensas de los investigados **Fernando Cantuarias Salaverry, Emilio David Cassina Rivas, Ramiro Rivera Reyes, Weyden García Rojas, Randol Edgar Campos Flores, Alfredo Enrique Zapata Velasco, Richard James Martín Tirado, Luis Felipe Pardo Narváez, Luis Fernando Pebe Romero, Humberto Abanto Verástegui, Alejandro Orlando Álvarez Pedroza y Emilio David Cassina Ramón** contra la Resolución N.º 6. Interviene como ponente el juez superior **SALINAS SICCHA**, y **ATENDIENDO:**

PRIMERO: Los recursos de casación se han interpuesto contra la Resolución N.º 6, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, emitida por esta Sala Superior, mediante la cual se resolvió lo siguiente:

1. **DECLARAR INFUNDADOS** los recursos de apelación interpuestos por las defensas técnicas de **Randol Edgar Campos Flores, Luis Felipe Pardo Narváez, Richard James Martín Tirado, Weyden García Rojas y Luis Fernando Pebe Romero** en contra de la Resolución N.º 8, de fecha cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, aclarada por Resolución N.º 12, de fecha cinco del mismo mes y año, en el extremo que declaró fundado en parte el requerimiento fiscal de **prisión preventiva** por el plazo de dieciocho meses; en consecuencia, **CONFIRMARON** dicha resolución en estos extremos.



2. **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público en el sentido que se fije en 36 meses la prisión preventiva; en consecuencia, **CONFIRMARON** dicha resolución en el extremo que fija en dieciocho meses la prisión preventiva.

3. **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público en el sentido que se revoque la detención domiciliaria impuesta a Cassina Rivas y se le imponga prisión preventiva; en consecuencia, **CONFIRMARON** dicha resolución en este extremo.

4. **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el imputado Emilio Cassina Rivas, en el extremo que se le impuso la medida de **detención domiciliaria** por el plazo de dieciocho meses, pretendiendo comparecencia; en consecuencia, **CONFIRMARON** dicha resolución en este extremo.

5. **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el imputado Emilio David Cassina Ramón, en el extremo que se le impone la medida de comparecencia con restricciones, pretendiendo comparecencia simple; en consecuencia, **CONFIRMARON** dicha resolución en este extremo.

6. **DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por la defensa del imputado Alejandro Orlando Álvarez Pedroza, en el extremo que se declaró fundado el requerimiento fiscal de imponer prisión preventiva, **REFORMÁNDOLA**, se le impone la medida coercitiva de carácter personal de **DETENCIÓN DOMICILIARIA** por el plazo de dieciocho meses. En consecuencia, previo a la excarcelación, la defensa técnica del referido imputado deberá indicar el domicilio donde deberá cumplir dicha medida bajo vigilancia permanente de personal policial, a efectos de que se oficie a la Dirección de Seguridad de Penales de la Policía Nacional del Perú (DIRSEPEN) para la realización del procedimiento respectivo. Asimismo, se le impone como restricción: la prohibición de comunicarse por cualquier medio con los coimputados o cualquier otra persona vinculada a la presente investigación como testigos o peritos del presente proceso. Todo bajo apercibimiento de ley.

7. **IMPONER** al procesado Emilio Cassina Rivas la restricción siguiente: la prohibición de comunicarse por cualquier medio con los coimputados o



cualquier otra persona vinculada a la presente investigación como testigos o peritos del presente proceso. Todo bajo apercibimiento de ley.

8. **DECLARAR FUNDADOS** los recursos de apelación interpuestos por las defensas de los investigados **Fernando Cantuarias Salaverry, Mario Eduardo Juan Martín Castillo Freyre, José Humberto Abanto Verástegui, Ramiro Rivera Reyes, Franz Nunzio Fernando Kundmüller Caminiti, Marcos Ricardo Espinoza Rimachi, Alfredo Enrique Zapata Velasco y Daniel Martín Linares Prado** contra la Resolución N.º 8, de fecha cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, aclarada por Resolución N.º 12, de fecha cinco del mismo mes y año, en el extremo que declaró fundado en parte el requerimiento fiscal de **prisión preventiva** por el plazo de dieciocho meses; en consecuencia, **REVOCARON** dichos extremos y, **REFORMÁNDOLA, DECLARARON INFUNDADO** el requerimiento de prisión preventiva contra los referidos imputados. Como medida coercitiva, se **IMPONE** a los investigados Fernando Cantuarias Salaverry, Mario Eduardo Juan Martín Castillo Freyre, José Humberto Abanto Verástegui, Ramiro Rivera Reyes, Franz Nunzio Fernando Kundmüller Caminiti, Marcos Ricardo Espinoza Rimachi, Alfredo Enrique Zapata Velasco y Daniel Martín Linares Prado, la de **COMPARECENCIA CON RESTRICCIONES**, en aplicación de los artículos 287 y 288 del Código Procesal Penal, debiendo cumplir estrictamente las siguientes reglas de conducta: a) la obligación de presentarse cada treinta días ante el juez que conoce del proceso penal que se le sigue a fin de informar de sus actividades; b) concurrir a todas las citaciones fiscales y judiciales que se efectúen con motivo de la presente investigación; c) la obligación de no ausentarse de la localidad en la que reside, sin previa autorización de la autoridad judicial; d) la prohibición de comunicarse por cualquier medio con los coimputados o cualquier otra persona vinculada a la presente investigación como testigos o peritos; e) la prohibición de concurrir a cualquier local de las empresas vinculadas a la presente investigación, así como al domicilio de sus representantes; y f) la prohibición de concurrir y dar información de los pormenores de la presente investigación a los medios de comunicación masivos. Todo bajo apercibimiento de aplicarse el artículo 287.3 del Código Procesal Penal, esto es, de revocarse la medida de comparecencia con restricciones e imponerse mandato de prisión preventiva.

9. **DISPONER** el impedimento de salida del país por el plazo de dieciocho meses a los investigados Fernando Cantuarias Salaverry, Mario Eduardo Juan Martín Castillo Freyre, José Humberto Abanto Verástegui, Ramiro



Rivera Reyes, Franz Nunzio Fernando Kundmüller Caminiti, Marcos Ricardo Espinoza Rimachi, Alfredo Enrique Zapata Velasco y Daniel Martín Linares Prado, para lo que se cursarán los oficios respectivos a las entidades públicas correspondientes.

10. **IMPONER CAUCIÓN** por el monto de S/ 100 000.00 a los investigados **Fernando Cantuarias Salaverry, Mario Eduardo Juan Martín Castillo Freyre, José Humberto Abanto Verástegui, Ramiro Rivera Reyes, Franz Nunzio Fernando Kundmüller Caminiti, Marcos Ricardo Espinoza Rimachi y Alfredo Enrique Zapata Velasco**. Esta caución debe depositarse en el Banco de la Nación a nombre del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios.

11. **ORDENARON la inmediata libertad** de los investigados **Fernando Cantuarias Salaverry, José Humberto Abanto Verástegui, Marcos Ricardo Espinoza Rimachi, Alfredo Enrique Zapata Velasco**. Libertad que deberá producirse luego que se realice el depósito de la caución decretada y siempre y cuando no exista alguna otra orden de detención emitida por autoridad judicial competente en contra de los citados procesados. Cúrsense los oficios al INPE como corresponde.

12. **Luego de verificarse el depósito de la caución decretada, DÉJENSE sin efecto las órdenes de captura nacional e internacional** en contra de los imputados **Mario Eduardo Juan Martín Castillo Freyre, Ramiro Rivera Reyes y Franz Nunzio Fernando Kundmüller Caminiti**.

Todo lo anterior en la investigación preparatoria que se sigue a los indicados imputados por la presunta comisión de los delitos, en lo que corresponda, cohecho pasivo específico, colusión agravada, asociación ilícita para delinquir agravada y el delito de lavado de activos en el marco de la criminalidad organizada en agravio del Estado Peruano.

SEGUNDO: El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que encuentra sustento en la Constitución Política¹ y su conocimiento corresponde

¹ El artículo 141 de la Constitución establece lo siguiente: "Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación, o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema conforme a Ley. Asimismo, conoce en casación las



exclusivamente a la Corte Suprema. El Código Procesal Penal (CPP) regula, específicamente, en los artículos 427-436, un desarrollo normativo que debe ser interpretado teniendo en cuenta los parámetros establecidos para la impugnación (artículos 404-414 del CPP).

TERCERO: El artículo 427 del CPP establece los casos de procedencia de la casación ordinaria, entre ellos, los autos que pongan fin al procedimiento, en los que el delito imputado más grave tenga señalado en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años. Asimismo, en el inciso 4 del mencionado dispositivo legal, se establece la casación excepcional cuya procedencia está sujeta al criterio discrecional de la Sala Penal de la Corte Suprema, siempre que lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.

CUARTO: Por otro lado, en el artículo 429 del CPP se establecen las causales para la interposición de la casación. De igual forma, el artículo 430.1 del citado dispositivo legal dispone que este recurso -sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 405- debe indicar separadamente cada causal invocada, citando las disposiciones que considere erróneamente aplicadas o inobservadas, y señalando la aplicación que se pretende con los fundamentos doctrinales y legales (artículo 430.1 del CPP).

Por último, tratándose de la casación excepcional, el artículo 430.3 del CPP establece que si se invoca el artículo 427.4 del CPP, el peticionante deberá sustentar, primero, los fundamentos que hacen imprescindible el desarrollo de la doctrina jurisprudencial; y, segundo, consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo jurisprudencial que pretende². Esto es, al cuestionarse la actuación realizada por la Sala Superior, el recurrente en vía de casación puede

resoluciones del Fuero Militar, con las limitaciones que establece el artículo 173". Respecto a la posibilidad de interponer el recurso de casación, debe tomarse en cuenta la STC N.º 4235-2010-PHC/TC, de fecha once de agosto de dos mil once, en la que el Tribunal Constitucional ha precisado que "el derecho a la pluralidad de la instancia es uno de configuración legal".

² "La casación excepcional procede cuando los recurrentes consignen puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende, conforme al inciso 3 del artículo 430 CPP". Auto de calificación de Casación N.º 06-2007-Huaura, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil siete, fundamento cuatro, reiterado en el auto de calificación de Casación N.º 67-2009-Huaura, de fecha cuatro de febrero de dos mil diez, fundamentos dos y cuatro; y en la Casación N.º 63-2009-Huaura, de fecha cinco de marzo de dos mil diez, fundamento cuatro.



postular una propuesta alterna (especial motivación) que favorezca la situación jurídica de su representado³.

Se precisa que, de acuerdo al artículo 430.1 del CPP⁴, la Sala Superior no tiene la competencia funcional de calificar si los fundamentos o temas propuestos tienen o no un interés casacional o satisfacen el desarrollo de la doctrina jurisprudencial (solo verificar si ha propuesto de manera precisa, concreta y motivada), la cual es función privativa y exclusiva de la Sala Casatoria de la Corte Suprema, conforme a lo previsto por los artículos 428.2 y 428.3⁵, 430.6⁶ del CPP, y a lo establecido por la Queja N.º 420-2013/Lima⁷.

QUINTO: Respecto a la casación excepcional, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema ha señalado lo siguiente: "la valoración que ha de realizar la Sala de Casación, más allá de su carácter discrecional [...], ha de circunscribirse a la presencia de un verdadero interés casacional: (i) la unificación de interpretaciones contradictorias -jurisprudencia contradictoria entre diversos órganos jurisdiccionales-, afirmación de la jurisprudencia existente de la máxima instancia judicial frente a errores de tribunales inferiores, o definición de un sentido interpretativo a una norma reciente o escasamente invocada pero de especiales connotaciones jurídicas, así como (ii) la necesidad, por sus características generales,

³ En tal sentido, el auto de calificación de Casación N.º 443-2016-CUSCO, del 24 de noviembre de 2016, ha sostenido que el casacionista deberá precisar cómo es que la sentencia o auto de la Sala Penal infringió dicha causal y sobre qué aspectos debe desarrollarse doctrina jurisprudencial.

⁴ El citado artículo establece: "Interpuesto recurso de casación, la Sala Penal Superior sólo podrá declarar su inadmisibilidad en los supuestos previstos en el artículo 405 o cuando se invoquen causales distintas de los enumerados en el Código".

⁵ El artículo mencionado dispone: "2. También declarará la inadmisibilidad del recurso cuando: (...) a) carezca manifiestamente de fundamento; b) se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no da argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. 3. En estos casos la inadmisibilidad del recurso podrá afectar a todos los motivos aducidos o referirse solamente a alguno de ellos".

⁶ Este artículo prescribe: "(...) mediante auto, decidirá conforme al artículo 428 si el recurso está bien concedido y si procede conocer el fondo del mismo (...)".

⁷ La queja indicada establece: "Se aprecia que la Sala de Apelaciones ha realizado un análisis que no le corresponde. Ha señalado expresamente que existe un interés particular y no un interés casacional en el recurso planteado por la defensa técnica. Sin embargo, no ha advertido que la determinación de la existencia o inexistencia de un interés casacional es de competencia exclusiva de este Supremo Tribunal" (Sala Penal Permanente, del 14 de abril de 2014, fundamento 7).



más allá del interés del recurrente -defensa del interés general-, de obtener una interpretación correcta de específicas normas de derecho penal y procesal penal”⁸.

SEXTO: En ese orden de ideas, la calificación de los recursos de casación promovidos por las defensas de los investigados Fernando Cantuarias Salaverry, Emilio David Cassina Rivas, Ramiro Rivera Reyes, Weyden García Rojas, Randol Edgar Campos Flores, Alfredo Enrique Zapata Velasco, Richard James Martín Tirado, Luis Felipe Pardo Narváez, Luis Fernando Pebe Romero, Humberto Abanto Verástegui, Alejandro Orlando Álvarez Pedroza y Emilio David Cassina Ramón, requieren de un doble nivel de análisis. Primero, en aplicación del artículo 430.2 del CPP, que nos remite a las exigencias establecidas en el artículo 405 del mismo código, corresponde verificar que el recurso interpuesto haya cumplido con las formalidades que de modo general establece la ley.

En tal sentido, se tiene que los recursos de casación interpuestos por las defensas de los citados investigados a quienes, presuntamente, el auto de vista les causa gravamen (**legitimación para recurrir**), fueron interpuestos y fundamentados en forma escrita como lo prescribe la ley (**modo**), dentro de los diez días hábiles de haberse notificado la resolución (**plazo**), y se tiene en cuenta que se interpusieron los recursos ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada (**lugar**). Finalmente, han formulado las siguientes pretensiones concretas:

- **Weyden García Rojas** solicita que se declare fundado el recurso de casación excepcional, casando la resolución impugnada y, reformándola, se revoque la medida de prisión preventiva impuesta en su contra.
- **Randol Edgar Campos Flores** solicita que se declare fundado el recurso de casación excepcional, casando la resolución impugnada y, reformándola, se revoque la medida de prisión preventiva impuesta en su contra.
- **Richard James Martín Tirado** solicita que se declare fundado el recurso de casación excepcional, casando la resolución impugnada y, reformándola, se declare nula la resolución recurrida que estima el pedido de prisión preventiva en su contra y se disponga su inmediata libertad.

⁸ Auto de calificación de Casación N.º 66-2009-Huaura, del cuatro de febrero de dos mil diez, reiterado en el auto de calificación de Casación N.º 42-2010-Huaura, del doce de octubre de dos mil diez; y Casación N.º 24-2012-Lima, del treinta de marzo de dos mil doce.



- **Luis Felipe Pardo Narváez** solicita que se declare fundado el recurso de casación excepcional, casando la resolución impugnada y, reformándola, se declare nula la resolución recurrida.
- **Luis Fernando Pebe Romero** solicita que se declare fundado el recurso de casación excepcional, casando la resolución impugnada y, reformándola, se declare nula la resolución recurrida.
- **Alejandro Orlando Álvarez Pedroza** solicita que se declare fundado el recurso de casación excepcional, casando la resolución impugnada y, reformándola, se declare nula la resolución recurrida y, en su lugar, se dicte la medida de comparecencia restringida a favor de su patrocinado.
- **Emilio David Cassina Rivas** solicita que se declare fundado el recurso de casación excepcional, casando la resolución impugnada y, reformándola, se revoque en el extremo que impone la medida de arresto domiciliario y la sustituya por la medida de comparecencia simple.
- **Fernando Cantuarias Salaverry** solicita que se declare fundado el recurso de casación excepcional, casando la resolución impugnada y, reformándola, se revoque en el extremo que impone la medida coercitiva de impedimento de salida del país y disponga su levantamiento.
- **Ramiro Rivera Reyes** solicita que se declare fundado el recurso de casación excepcional, casando la resolución impugnada y, reformándola, se revoque en el extremo que impone las reglas de conducta a, b, c y d.
- **Alfredo Enrique Zapata Velasco** solicita que se declare fundado el recurso de casación, casando la resolución impugnada y, reformándola, se revoque en el extremo que impone la medida de comparecencia con restricciones y la sustituya por la medida de comparecencia simple.
- **Humberto Abanto Verástegui** solicita que se declare fundado el recurso de casación excepcional, casando la resolución impugnada que dispone la medida de comparecencia con restricciones y, reformándola, se declare nula la resolución recurrida.
- **Emilio David Cassina Ramón** solicita que se declare fundado el recurso de casación excepcional, casando la resolución impugnada y, reformándola, se



revoque en el extremo que impone la medida de comparecencia con restricciones y la sustituya por la medida de comparecencia simple.

En suma, se verifica que los recursos de casación interpuestos cumplen con las exigencias formales generales que establece el artículo 405 del CPP, a excepción de los recursos de las defensas de los imputados Alfredo Enrique Zapata Velasco y Alejandro Orlando Álvarez Pedroza por los siguientes fundamentos:

Al respecto, del recurso impugnatorio de **Zapata Velasco** se advierte que el casacionista alega que su pretensión se subsume en el artículo 427.2.a, esto es, contra un auto que pone fin al procedimiento; además, invoca el literal b, del mismo precepto normativo, y refiere que se supera el filtro de limitación, dado que, del requerimiento de prisión preventiva, la imputación por el delito de cohecho pasivo específico (artículo 384 del CP) supera el extremo mínimo de 6 años de privación de la libertad. Sin embargo, no es posible impugnar la resolución alegando dichas causales, pues estas son propias del recurso de **casación ordinaria**, la misma que solo puede ser pretendida contra sentencias definitivas, autos de sobreseimiento y autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, en vigor por el artículo 427.1 del CPP. De modo que, al no encontrarnos en alguno de estos supuestos normativos, no es posible la admisibilidad de dicho recurso, tanto más si en su fundamentación, la defensa tampoco ha realizado argumentación que evidencie algún interés casacional que permita el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.

Asimismo, del recurso impugnatorio de **Álvarez Pedroza** se advierte que su pretensión es la declaración de nulidad de la resolución recurrida y, consecuentemente, debe dictarse la sustitución de la medida por una de menor gravedad; no obstante, es de precisar que la declaración de nulidad anula todos los **efectos del acto en cuestión** y de los **actos consecutivos que dependen él**; de manera que no es posible que, al solicitar la declaración de nulidad, luego se disponga otra medida coercitiva. En consecuencia, se advierte que no existe una pretensión coherente que habilite la admisibilidad de dicho recurso impugnatorio de carácter extraordinario.

En suma, los recursos de casación interpuestos por los imputados **Zapata Velasco** y **Álvarez Pedroza** deben ser declarados inadmisibles.

SÉPTIMO: Respecto a los demás recursos de casación, habiéndose superado el análisis formal y, en atención a que los recurrentes han invocado el artículo 427.4



del CPP, referido al desarrollo de la doctrina jurisprudencial, corresponde ahora analizar, en un segundo nivel, si los recursos cumplen con los presupuestos del artículo 430.3 del CPP, esto es, si señalan y justifican las **causales** para interponer su recurso de casación, así como si han argumentado las **razones que justificarían el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretenden** y la **propuesta alterna** que presentan para los mismos. En efecto, se tiene que:

- La defensa técnica del imputado **García Rojas** invoca las causales previstas en el artículo 429, incisos 1 y 3, del CPP⁹. Sobre este extremo, el casacionista alega que se habría infringido los principios de imputación necesaria y de legalidad debido a lo siguiente: i) respecto del primero, se ha dictado un mandato de prisión preventiva sin la precisión concreta de cada uno de los indicios que justificarían la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal denunciado; y ii) respecto del segundo, se han valorado -para la prognosis de pena- los delitos que no han sido corroborados al nivel de sospecha fuerte, además de valorar -para el peligro procesal- el comportamiento de su defendido por el mandato primigenio de prisión preventiva.
- La defensa del imputado **Campos Flores**, invoca las causales previstas en el artículo 429, incisos 1 y 5, del CPP¹⁰. Sobre dicho punto, el casacionista alega que, en la resolución recurrida, se advierten los siguientes errores de derecho: i) inobservancia de la libertad personal, presunción de inocencia y tutela jurisdiccional efectiva al verificar el cumplimiento de los requisitos del artículo 268 del CPP, y ii) apartamiento de los criterios jurisprudenciales establecidos en las Casaciones 626-2013/Moquegua y 631-2015/Arequipa, la STC N.º 349-2017-PHC/TC, la SPC N.º 1-2017/CIJ-433 y el Acuerdo Plenario N.º 1-2019/CIJ-116, respecto a los presupuestos materiales para la admisibilidad de la medida de prisión preventiva.

⁹ Este artículo establece como causales: "1. Si la sentencia o auto han sido expedidos con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.(...). 3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la Ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación."

¹⁰ Este artículo establece como causales: "1. Si la sentencia o auto han sido expedidos con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.(...). 5. Si la sentencia o auto se aparta de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema o, en su caso, por el Tribunal Constitucional."



- A su turno, la defensa técnica del imputado **Martín Tirado** invoca las causales previstas en el artículo 429, incisos 1 y 4, del CPP¹¹. En ese sentido, el recurrente señala que se habría infringido la garantía de debida motivación de las resoluciones judiciales por lo siguiente: i) no se ha motivado por qué se podría alcanzar dicho estándar cuando corrobora el testimonio del Colaborador Eficaz N.º 14-2017 con el testimonio de otros colaboradores y documentos que no acreditan el hecho nuclear, esto es, la entrega de sobornos a su patrocinado; y ii) no se ha realizado una inadecuada motivación de los elementos de convicción que establezcan el grado de sospecha fuerte por la presunta comisión del delito de cohecho pasivo específico.
- Por su parte, la defensa técnica del imputado **Pardo Narváez** invoca las causales previstas en el artículo 429, incisos 1 y 5 del CPP¹². Para sustentar su pretensión, el recurrente alega que, en la resolución impugnada, se ha incurrido en los siguientes errores: i) se ha vulnerado en la garantía constitucional del debido proceso por inobservancia del principio de congruencia recursal, toda vez que no se ha realizado debate alguno respecto de los graves y fundados elementos de convicción de los delitos de lavado de activos y asociación ilícita para delinquir, debido a que el *a quo* desestimó los referidos elementos, y ii) se ha apartado de la doctrina jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Tribunal Constitucional y Corte Suprema respecto de los requisitos materiales para la admisibilidad de la medida de prisión preventiva.
- La defensa técnica del imputado **Pebe Romero** invoca las causales previstas en el artículo 429, incisos 1 y 5, del CPP¹³. Al respecto, el casacionista alega que i) se ha vulnerado el principio constitucional que proscribe la *reformatio in peius* y se ha apartado de la doctrina jurisprudencial vinculante establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Tribunal Constitucional y Corte Suprema; ii) se han inobservado los criterios vinculantes fijados en los casos Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez contra Ecuador, el Acuerdo Plenario N.º 1-2019/CIJ-116 y la STC N.º 502-2018-

¹¹ Este apartado refiere: "1. Si la sentencia o auto han sido expedidos con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.(...). 4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor."

¹² Véase nota pie de página número 10.

¹³ Véase nota pie de página número 10.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

PHC/TC, para la valoración de los presupuestos materiales de la prisión preventiva; y iii) se habría vulnerado el principio de limitación recursal al revisar la decisión de primera instancia respecto a los extremos de los delitos de lavado de activos y asociación ilícita para delinquir.

- Por su parte, la defensa técnica del imputado **Cassina Rivas** invoca las causales previstas en el artículo 429, incisos 1, 3, 4 y 5, del CPP¹⁴. Sobre este punto, el casacionista sostiene que, en la resolución impugnada: i) hay afectación a la garantía constitucional del debido proceso, defensa y motivación, dado que la valoración de los argumentos oralizados por la defensa en la audiencia de primera instancia no han sido considerados en la fundamentación de la resolución; ii) indebida aplicación del artículo 158.2 del CPP, al haber incorporado la declaración de un aspirante a colaborador eficaz sin corroboración; iii) ilogicidad de la motivación al no haber advertido que el representante del Ministerio Público se desistió de su pedido; y iv) apartamiento de la doctrina jurisprudencial establecida en el Acuerdo Plenario N.º 5-2007/CJ-116, respecto de la proscripción de la *reformatio in peius*.
- La defensa técnica de **Cantuarias Salaverry** invoca las causales previstas en el artículo 429, incisos 4 y 5, del CPP¹⁵. Al respecto, el casacionista refiere que, en la resolución recurrida, se ha infringido el derecho de motivación de las resoluciones judiciales y se aparta de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional. Para ello, a su criterio, i) no contiene motivación alguna que fundamente en hecho y derecho la interposición de la medida de impedimento de salida del país; ii) incurre en ilogicidad al imponer la medida de impedimento de salida cuando no existe argumento sobre el peligro procesal; iii) no ha respetado el Acuerdo Plenario N.º 3-2019/CJ-116, al no haber desarrollado el peligro de fuga o desaparición; y iv) no ha respetado la STC N.º 2876-2005-HC que

¹⁴ El artículo estipula: "1. Si la sentencia o auto han sido expedidos con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. (...) 3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la Ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. 4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor. 5. Si la sentencia o auto se aparta de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema o, en su caso, por el Tribunal Constitucional".

¹⁵ Véase nota pie de página número 14.



exige la aplicación de una medida restrictiva ajustada al principio de razonabilidad.

- Luego, la defensa técnica del imputado **Rivera Reyes** invoca las causales previstas en el artículo 429, inciso 4, del CPP¹⁶. Al respecto, el recurrente refiere que en la resolución impugnada se incurre en error, pues se le ha impuesto la medida de comparecencia con restricciones y el pago de una caución, pese a reconocer que no hay graves ni fundados elementos de convicción además de no haberse establecido la existencia del peligro procesal.
- Asimismo, el imputado **Abanto Verástegui** invoca las causales previstas en el artículo 429, incisos 1, 3 y 5 del CPP¹⁷. Sobre dicho extremo, el casacionista alega que, en la resolución recurrida, ha infringido la ley procesal penal y se ha apartado de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional, por lo siguiente: i) se ha aplicado indebidamente el artículo 287 del CPP en relación a los presupuestos que la configuran; ii) se han lesionado los principios de legalidad, debida motivación por aplicar una medida restrictiva de derechos no establecida en el catálogo expuesto en el artículo 288 del CPP; y iii) ante la prohibición contenida en el mandato 8.f de la resolución recurrida, se vulnera sus derechos al honor, buena reputación y libertad de información, dado que esta incide en las declaraciones que se ejercen en su contra en la presente investigación y en su desempeño como árbitro y abogado defensor.
- Finalmente, la defensa del imputado **Cassina Ramón** invoca las causales previstas en el artículo 429, incisos 1, 3, 4 y 5 del CPP¹⁸. Sobre este punto, el casacionista sostiene que, en la resolución impugnada, se habría incurrido en los siguientes errores de motivación y aplicación de la ley procesal penal, tales como: i) afectación a la garantía constitucional del debido proceso,

¹⁶ Véase nota pie de página número 14.

¹⁷ Véase nota pie de página número 14.

¹⁸ Artículo 429 del CPP: Causales: "1. Si la sentencia o auto han sido expedidos con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. (...) 3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la Ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. 4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor. 5. Si la sentencia o auto se aparta de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema o, en su caso, por el Tribunal Constitucional".



defensa y motivación, dado que la valoración de los argumentos oralizados por la defensa en la audiencia de primera instancia no han sido considerados en la fundamentación de la resolución; ii) indebida aplicación del artículo 158.2 del CPP, al haber incorporado la declaración de un aspirante a colaborador eficaz sin corroboración; iii) ilogicidad de la motivación al no haber fundamentado los elementos de convicción que presuntamente vinculan a su patrocinado con los hechos que se le atribuyen; y iv) apartamiento de la doctrina jurisprudencial establecida en las Casaciones 631-2015/Arequipa y 292-2019/Lambayeque, así como en el Acuerdo Plenario N.º 1-2019/CJ-116, referido al uso de las declaraciones de un aspirante a colaborador eficaz, la prognosis de pena y el peligro de fuga.

OCTAVO: Conforme se ha indicado líneas arriba, para la calificación del recurso de casación excepcional, esta Sala Superior no solo debe verificar si se ha indicado separadamente cada causal invocada y señalado la aplicación que se pretende con los fundamentos doctrinales y legales, sino también si se han consignado adicional y puntalmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretenden y cuál es la aplicación que persiguen. Al respecto, de los recursos impugnatorios aparece que de las defensas de Cassina Rivas, Campos Flores y Cassina Ramón, los recurrentes no han consignado adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretenden ni han planteado una propuesta alterna.

De manera que limitarse a afirmar que el Tribunal Superior ha interpretado erróneamente normas procesales no es cumplir con la exigencia legalmente impuesta de consignación adicional y puntual de las razones justificativas de una doctrina jurisprudencial correcta. Así como tampoco lo es expresar cómo es que la Sala Suprema debe desarrollar la doctrina jurisprudencial, sino que, además, se debe precisar la interpretación que debe adoptar el Tribunal Supremo que favorezca la situación jurídica de su patrocinado.

Es más, esta Sala Superior precisa que los fundamentos expuestos por los recurrentes están referidos a un reexamen de lo ya resuelto, pues constituyen argumentos genéricos de disconformidad con la decisión de segunda instancia, mas no se aprecia que busquen un desarrollo jurisprudencial que trasciendan su interés particular, esto es, se verifica que los agravios del casacionista son los mismos que motivaron su apelación. Por otro lado, se advierte que tampoco han expresado las razones excepcionales para el acceso al recurso ni la indicación de su interés casacional, esto es: (i) unificación de interpretaciones contradictorias, afirmación de la existencia de una línea jurisprudencial o de jurisprudencia vinculante de la



máxima instancia judicial frente a decisiones contrapuestas con ella, o definición de un sentido interpretativo a una norma reciente o escasamente invocada pero de especiales connotaciones jurídicas; así como (ii) exigencia ineludible, más allá del interés del recurrente, de obtener una interpretación correcta de específicas normas de derecho penal y procesal penal. Así, se concluye que el recurrente se ha limitado a exponer puntos de vista relacionados a su tesis de defensa que son coherentes con un recurso ordinario de apelación y no con uno extraordinario de casación (Casaciones 475-2018/Lima¹⁹ y 1726-2018/Nacional²⁰).

En ese orden de ideas los recursos de casación interpuestos por los imputados Cassina Rivas, Campos Flores y Cassina Ramón deben ser declarados inadmisibles.

NOVENO: Cuestión contraria, sucede con los recursos impugnatorios presentados por las defensas técnicas de los imputados **García Rojas, Martín Tirado, Pardo Narváez, Pebe Romero, Cantuarias Salaverry, Rivera Reyes y Abanto Verástegui**, quienes han cumplido con justificar el desarrollo de la doctrina jurisprudencial y la propuesta alterna que presentan para el mismo, requeridos por el artículo 430.3 del CPP.

La defensa de **García Rojas** sostiene lo siguiente:

- Respecto al principio de imputación necesaria como parte del primer presupuesto para la medida de prisión preventiva, sostiene que antes de determinar la existencia o no del primer presupuesto, debe evaluarse que se atribuya concretamente una imputación. Al respecto, el recurrente refiere que debe quedar proscrita la imposición de la prisión preventiva que contenga un desarrollo de la imputación sobre la base de palabras con contenido indeterminado, más aún si esta se basa en la declaración de un aspirante a colaborador eficaz, quien tiene la obligación de brindar datos exactos de la configuración del presunto delito denunciado, pues para el presupuesto *fumus comissi delicti* se requiere de un nivel de sospecha fuerte.
- Sobre la utilización de la declaración de un aspirante a colaborador eficaz, refiere que las medidas coercitivas no operan de manera automática o mecánicamente. En este punto, manifiesta que los actos de corroboración de la declaración del colaborador eficaz deben estar dirigidos a cada uno de los

¹⁹ Auto de calificación del recurso de casación, de fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, emitido por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.

²⁰ Auto de calificación del recurso de casación, de fecha diez de mayo de dos mil diecinueve, emitido por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.



elementos del tipo penal denunciado a un nivel que justifique de manera indiciaria dicha vinculación objetiva.

En relación a la prognosis de pena, sostiene que la Corte Suprema debe fijar qué delitos deben ser considerados en este presupuesto en concordancia con el del *fumus commissi delicti*. En ese sentido, el casacionista alega que solo deben ser considerados aquellos delitos que alcanzan el nivel de sospecha fuerte y han permitido vincular al procesado con el presunto ilícito imputado.

En cuanto al comportamiento procesal del imputado suscitado con posterioridad a la imposición de una prisión preventiva en primera instancia, la Corte Suprema debe establecer cómo debe ser analizado este punto como un supuesto de peligro de fuga. Al respecto, el casacionista sostiene que el artículo 269.4 del CPP no prevé la figura del peligro procesal de fuga sobrevenida como criterio objetivo para la justificación de una prisión preventiva. Por tanto, la situación jurídica de *no habido* no puede justificar el peligro de fuga.

La defensa de **Martín Tirado** sostiene lo siguiente:

- Sobre la utilización de los testimonios de los aspirantes a colaboradores eficaces, la Corte Suprema debe distinguir los distintos tipos de testimonios sospechosos del artículo 158.2 del CPP. Al respecto, la defensa sostiene que la corroboración debe realizarse respecto de datos nucleares de la imputación, de los elementos del tipo penal y sin utilizar pruebas sospechosas.
- Respecto de la imposibilidad de establecer la sospecha fuerte de la comisión de un delito sin realizar una adecuada motivación de los elementos de convicción, la defensa refiere que la mínima motivación exigible a los elementos de convicción es no apartarse del tenor de ellos. Agrega que se debe apreciar en lo que expresamente dice la fuente de prueba personal y el documento se debe apreciar en lo que expresamente se deriva de su contenido.

En cuanto al peligro procesal, sostiene que la Corte Suprema debe establecer criterios concretos y no abstractos para el dictado de la medida de prisión preventiva. En relación a ello, refiere que, en el Acuerdo Plenario N.º 1-2019/CJ-116, si bien se dispone que la gravedad de la pena es un criterio abstracto para el análisis del riesgo de fuga; no obstante, no se señala lo mismo respecto a la gravedad del hecho y la ausencia de voluntad para reparar el daño. De modo que estos aspectos no pueden ser el único sustento para admitir la existencia de un peligro procesal.



La defensa de **Pardo Narváez** refiere:

- En relación a la inobservancia de la garantía al debido proceso y debida motivación para el dictado de la prisión preventiva, alega que la Corte Suprema debe desarrollar los criterios objetivos sobre la identidad de la prueba indiciaria. Al respecto, el casacionista pretende que se adopten los criterios fijados en la Casación N.º 628-2015/Lima a fin de asegurar los lineamientos fijados en el Acuerdo Plenario N.º 1-2019/CJ-116.
- Sobre el apartamiento de la doctrina jurisprudencial establecida por la CIDH, la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional sostienen que se deben delimitar las consecuencias de que un órgano jurisdiccional se aparte de dichos criterios. Sobre dicho extremo, el recurrente sostiene que se deben fijar consecuencias jurídicas negativas ante su desvinculación injustificada dado su carácter vinculante.

La defensa de **Pebe Romero** alega lo que sigue:

- Respecto a la inobservancia de la garantía al debido proceso y a la debida motivación para el dictado de la prisión preventiva, advierte que la Corte Suprema debe desarrollar los criterios objetivos sobre la identidad de la prueba indiciaria. Al respecto, el casacionista pretende que se adopten los criterios fijados en la Casación N.º 628-2015/Lima a fin de asegurar los lineamientos fijados en el Acuerdo Plenario N.º 1-2019/CJ-116.
- Sobre la vulneración al principio de limitación recursal, refiere que el Tribunal Supremo debe fijar una regla metodológica para la determinación de los puntos a debatirse en segunda instancia. Agrega en este punto que solo deben ser objeto de decisión aquellos que fueron motivo de impugnación y no aquellos que hayan sido desestimados de plano por extemporaneidad o cualquier otro motivo.

La defensa de **Cantuarias Salaverry** alega lo siguiente:

- Con relación a la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales, refiere que se deben fijar los parámetros objetivos para la imposición de la medida de impedimento de salida del país. El casacionista postula que debe utilizarse el test de proporcionalidad y tomarse en cuenta la injerencia o afectación a otros derechos como la libertad de tránsito y trabajo.

La defensa de **Rivera Reyes** postula lo siguiente:

- Sobre la imposición de la medida de comparecencia con restricciones, sostiene que se deben establecer cuáles son las restricciones a imponerse cuando no se ha acreditado el peligro procesal. Sobre este punto, el recurrente alega que ante la inexistencia de un peligro procesal, no deben



imponerse reglas de conducta que afecten gravemente los derechos al patrimonio (caución) y al libre tránsito (no ausentarse de la localidad y la medida de impedimento de salida del país).

Finalmente, el imputado **Abanto Verástegui** argumenta:

- Respecto de los graves y fundados elementos de convicción, afirma que la Corte Suprema debe establecer una regla jurisprudencial para la imposición de la comparecencia con restricciones. Sobre este extremo, alega el casacionista que, desde una lectura sistemática del CPP, se debe adoptar el nivel de sospecha grave para los elementos de convicción y la existencia de un peligro procesal atenuado, menor que para la prisión preventiva.
- Sobre el dictado de reglas de conductas que no se encuentran reguladas en la ley, el impugnante refiere que, en nuestro ordenamiento jurídico, existe un *numerus clausus*, es decir, se trata de una lista cerrada de intervenciones negativas. De manera que debe prohibirse el dictado de medidas que no se encuentren regladas a ley por parte de los órganos jurisdiccionales.

En consecuencia, se verifica que las exigencias de los recursos de casación previstas en el artículo 430.3 del CPP²¹, han sido cumplidas por las defensas de los imputados **García Rojas, Martín Tirado, Pardo Narváez, Pebe Romero, Cantuarias Salaverry, Rivera Reyes y Abanto Verástegui**. Siendo así, estos recursos deben ser declarados **admisibles**.

DECISIÓN

Por las razones expuestas, los jueces superiores integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior Nacional de Justicia Especializada, de conformidad con el artículo 430 del CPP, **RESUELVEN:**

1. **ADMITIR** los recursos de casación excepcional interpuestos por la defensa de los investigados **Weyden García Rojas, Richard James Martín Tirado, Luis Felipe Pardo Narváez, Luis Fernando Pebe Romero, Fernando Cantuarias**

²¹ El artículo 430 del CPP prescribe: "Si se invoca el numeral 4) del artículo 427, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme el artículo 429, el recurrente deberá consignar adicionalmente y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. En este supuesto, la Sala Pena Superior, para la concesión del recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral anterior, constatará la existencia de la fundamentación específica exigida en estos casos" (el resaltado es nuestro).

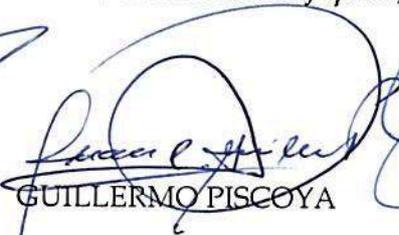


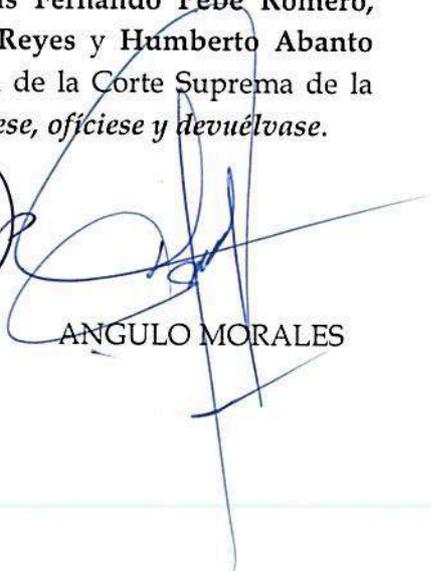
Salaverry, Ramiro Rivera Reyes y Humberto Abanto Verástegui contra la Resolución N.º 6, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, emitida por esta Sala Superior y detallada en el fundamento primero de la presente resolución, en el proceso que se sigue contra los referidos investigados por la presunta comisión de los delitos de cohecho pasivo específico y otros en agravio del Estado.

2. **DECLARAR INADMISIBLES** los recursos de casación excepcional interpuestos por la defensas técnicas de los imputados **Emilio David Cassina Rivas, Randol Edgar Campos Flores, Alfredo Enrique Zapata Velasco, Alejandro Orlando Álvarez Pedroza y Emilio David Cassina Ramón** contra la Resolución N.º 6, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, emitida por esta Sala Superior y detallada en el fundamento primero de la presente resolución, en el proceso que se sigue contra los referidos investigados por la presunta comisión de los delitos de cohecho pasivo específico y otros en agravio del Estado.
3. **NOTIFICAR** a los sujetos procesales, conforme al artículo 430.4 del Código Procesal Penal; **FORMAR** el cuaderno de casación con copias certificadas pertinentes respecto a los recurrentes **Weyden García Rojas, Richard James Martín Tirado, Luis Felipe Pardo Narváez, Luis Fernando Pebe Romero, Fernando Cantuarias Salaverry, Ramiro Rivera Reyes y Humberto Abanto Verástegui**; y **ELEVAR** a la Sala Penal respectiva de la Corte Suprema de la República con la debida nota de atención. *Notifíquese, ofíciense y devuélvase.*

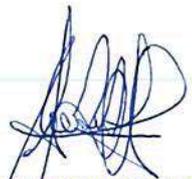
Sres.:


SALINAS SICCHA


GUILLERMO PISCOYA


ANGULO MORALES




KAROL ASTRITH ZEA SALAS
ESPECIALISTA JUDICIAL DE CAUSAS
1ª Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente
Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios

